



NI	—	34432	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202104040		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	31	—	MARZO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión previsto en el artículo 38G de la ley 599 de 2000

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JENIFFER CAROLINA ACEVEDO DURANGO					
Identificación	1.013.614.346					
Lugar de reclusión	RM BUCARAMANGA					
Delito(s)	Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	27	01	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	02	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	06	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				62 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	11	2022	02	09	-
Redención de pena		31	03	2023	03	10	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	06	2021	21	15	-
	Final	31	03	2023			
Subtotal					27	04	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque la interna se encuentra en circuito penitenciario de Bucaramanga.

Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 y es procedente estudiar la aplicación del instituto.

Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo.



3.1. Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.

Se declarará que la sentenciada a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 27 meses 04 días de prisión de los 48 meses a que fue condenada.**

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 24 meses, lapso con el que en efecto se satisface el requisito objetivo.

3.2. Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.

La sentenciada tiene establecido su domicilio en la Carrera 19 N° 59- 71 Barrio la Trinidad de Floridablanca Santander. De ello da cuenta la factura de servicio público adjunta.

3.3. Que no haya sido sentenciado por alguno de los delitos exceptuados en la disposición legal.

La conducta punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes prevista en el inciso 3° del art. 376 CP objeto de la sentencia condenatoria que pesa sobre la sentenciada se encuentra expresamente enlistada como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

Lo anterior toda vez que las sustancias incautadas al momento de los hechos ascendían a los siguientes pesajes: *Cannabis en un total de 3.348,3 grs y cocaína en un total de 221 grs.* Por estos hallazgos las partes celebran el preacuerdo y es elige el inciso 3° del art. 376 CP para la tipicidad de la conducta, el cual señala que:

El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas... // Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína...

En su lugar, el art. 38 G CP (Adicionado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4°) proscribió otorgar este mecanismo sustitutivo en todos los “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”, “salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376”, pero como acaba de verse, la acusación y condena descansa en el inciso 3° por lo cual no es posible acceder a la excepción normativa.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder a la sentenciada el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, al



haberse constatado que el delito por el que fue condenada se encuentra explícitamente prohibido por la norma bajo la cual se abordó el estudio del mecanismo reclamado.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** a la sentenciada el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria** por cumplimiento de la mitad de la condena.
2. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	